

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: 110014003049 2022 00972 00**

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PARTES:**

**Accionante:** Ángela Patricia Álvarez

**Accionadas:** Edificio Junín – Propiedad Horizontal

**2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN**

- Manifiesta el accionante, que es propietaria del inmueble 703 de la propiedad horizontal Edificio Junín ubicado en la ciudad de Bogotá en la calle 17 # 7-71, representado legalmente por la señora Olga Lucia González Pineda, quien funge como administradora y representante legal.
- Que como propietaria hace parte del consejo de administración de la copropiedad.
- Que el día 09 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico elevó derecho de petición a la copropiedad.
- Aduce que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional no han dado respuesta a la petición elevada.

**3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- 3.1.** Sean tutelados en favor de Ángela Patricia Álvarez Rodríguez el derecho de petición.

- 3.2. Como consecuencia, solicita se ordene a la accionada que durante el término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia emita respuesta.

#### **4. DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS**

- Petición.

#### **5. ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 05 de octubre de 2022; corriendo traslado de su contenido, por el término de dos (2) días.

#### **6. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA**

##### **Edificio Junín – Propiedad Horizontal**

Encontrándose dentro de la oportunidad conferida, la administradora de dicha copropiedad allegó contestación, sobre la solicitud formulada el pasado 09 de septiembre de 2022 por la tutelante, aportando la documental requerida.

La cual, fue remitida de la misma manera como fue recibido por correo electrónico indicado en la petición [angelapalvarez@hotmail.com](mailto:angelapalvarez@hotmail.com).

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1. COMPETENCIA**

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho resulta competente para resolver la presente tutela, ya que el líbelo se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una persona jurídica de naturaleza civil, regida por el derecho privado, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá D.C.

## **2. PRUEBAS**

Como pruebas que sustentan esta decisión, se tendrá en cuenta la documental que acompaña el escrito de tutela y la respuesta emitida por la accionada.

## **3. PROBLEMA JURÍDICO**

Descendiendo al caso en estudio, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- De acuerdo a las actuaciones desarrolladas por el personal del Edificio Junín – Propiedad Horizontal, frente a la solicitud formulada por la accionante Ángela Patricia Álvarez, el 09 de septiembre de 2022, ¿persiste -o no- este caso la amenaza o vulneración alegada sobre su derecho fundamental de petición?

## **4. CASO CONCRETO**

**4.1.** La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional dispuesto para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"*

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Consiguiendo que se cumpla uno de los propósitos esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

**4.2.** Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Por lo que es dable valorar, en concreto, el núcleo central de la prerrogativa objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración. Esto es, el derecho fundamental de petición.

**4.3.** Sobre este elemento constitucional, la jurisprudencia y la doctrina han señalado su importancia al permitir su amparo directo bajo el carácter fundamental previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

Allí se establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Norma constitucional que ha tenido un amplio desarrollo, del que se desprenden los parámetros jurisprudenciales contenidos, entre otras, en sentencia T - 206 de 2018<sup>1</sup>, relacionados, en síntesis, de la siguiente forma:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como la información, la participación política y la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; pues de nada sirve la posibilidad de dirigirse a la autoridad o al particular si estos no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición.

---

<sup>1</sup> MP. Alejandro Linares Cantillo.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Si bien, por regla general, este derecho se aplica a entidades administrativas, la Constitución Política lo extendió a organizaciones o personas privadas cuando la ley así lo determine.

**4.4.** En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que se tiene para resolver, por regla general, es dable acudir a las disposiciones de la ley 1755 de 2015, según el tipo de solicitud. Empero, de no ser posible su emisión antes de que se cumpla con el término allí dispuesto, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar el término razonable en el cual se realizará la contestación.

Entendiéndose que se vulnera este derecho fundamental en cualquiera de las siguientes circunstancias: *(i)* cuando al accionante no se le permita presentar petición, o *(ii)* cuando existiendo ésta, no se obtenga respuesta, o la solicitud presentada no sea atendida debidamente.

**4.5.** Así las cosas, estudiados los medios de demostración recaudados en la presente instancia, resulta relevante precisar que la accionada Edificio Junín – Propiedad Horizontal corresponde a una persona jurídica de naturaleza civil, regida por el derecho privado.

Por lo cual es claro que, en virtud de lo reglado en el parágrafo 1 del artículo 32 de la ley 1437 de 2011, se encuentra obligada a recibir y dar contestación a las solicitudes que les sean formuladas. Norma que, en su inciso 1º, contempla:

“Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o **la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)**” (Negrilla fuera del texto original)

**4.6.** Conforme a ello, se encuentra demostrado que, bajo el amparo de esta obligación legal, la accionante Ángela Patricia Álvarez dirigió a la accionada Edificio Junín – Propiedad Horizontal, mediante correo electrónico del 09 de septiembre de 2022, -como copropietaria de la propiedad horizontal-, escrito a través del cual erigió información y el recaudo de algunos documentos así:

- ✓ En caso de que la empresa de acueducto conceda un nuevo medidor para el edificio, ¿cuál va a ser la determinación que se va a tomar respecto a la deuda que existe a la fecha?
- ✓ En caso de que, para dar respuesta, sea necesario convocar una asamblea extraordinaria para resolver la primera petición, ¿solicito se indique cuál va a ser la fecha que se va a fijar para tal evento?
- ✓ Si no es necesario convocar asamblea, solicito sea respondido el primer punto dentro del término de ley.
- ✓ En caso de que la empresa de acueducto no conceda un nuevo medidor a la copropiedad, cuál va a ser la determinación que se va a tomar para dar solución definitiva de: **4.1.** conexión de agua, ya que está cortado el servicio y **4.2.** cuál va a ser la determinación respecto al pago de la deuda actual del edificio.
- ✓ En caso de que, para dar respuesta, sea necesario convocar una asamblea extraordinaria para resolver la tercera petición, solicito se indique cuál va a ser la fecha que se va a fijar para tal evento.
- ✓ Si no es necesario convocar asamblea, solicito sea respondido el cuarto punto dentro del término de ley.
- ✓ ¿Por qué el Edificio JUNÍN hace el pago del servicio público de energía (Enel) a pesar de estar a nombre de un bien privado y en el caso del agua, en el cual sucede exactamente lo mismo, se niega a hacer el pago?
- ✓ ¿Por qué el edificio no interpuso recurso de reposición? y/o apelación a la resolución mencionada donde se sancionó la copropiedad?
- ✓ Para las anteriores respuestas solicito se enuncien cuáles son los fundamentos de hecho y de derecho que argumenten la respuesta.
- ✓ Se expida copia del informe de ingresos y egresos del edificio, extractos y movimientos de los recursos que se han

manejado. Además de los soportes que acrediten el respectivo gasto.

- ✓ Se expide copia del acta de la asamblea extraordinaria efectuada el 13 de agosto de 2022.
- ✓ Copia de estado de deudores morosos, incluidos la totalidad de comunicados que se les ha enviado para los efectos.
- ✓ Cuales han sido las causales por el cual no se ha venido pagando el servicio de acueducto a la respectiva empresa, de acuerdo con lo aprobado en el presupuesto de la copropiedad.
- ✓ Cuál ha sido el destino de los recursos enunciados en la petición número 13, que no se han pagado a la empresa de acueducto.

Invocaciones que, en términos de la ley 1755 de 2015, comportan el ejercicio del derecho de petición como se explicó anteriormente.

**4.7.** Así pues, sobre tales comprobaciones se observa que la parte pasiva emitió respuesta mediante documento de fecha 05 de octubre de 2022.

Frente a lo cual, al revisar comparativamente la petición erigida por la tutelante y la respuesta proferida por la accionada, en efecto se corrobora que, en su totalidad, el contenido de este último instrumento resuelve de fondo, con claridad, y congruencia el núcleo central del *petitum* que dio origen a la tutela.

**4.8.** Ahora bien, esa respuesta, considerada por el Despacho ajustada a legalidad, además de comprender las exigencias contempladas en la ley 1755 de 2015, fue remitida de forma electrónica a la interesada a la dirección suministrada en el escrito de tutela [angelapalvarez@hotmail.com](mailto:angelapalvarez@hotmail.com), conforme se verifica en el plenario.

Encontrándose que, aunque fue emitida de forma tardía, es decir, con posterioridad al plazo establecido para resolver, la amenaza o vulneración alegada se superó en el presente caso.

**4.9.** Sobre tal aspecto, en estudio de la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional ha señalado, entre otras, en sentencia T - 054 de 2020<sup>2</sup>, lo siguiente:

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla fuera del texto original)*

**4.10.** En conclusión, se advierte que el alcance del derecho de petición –en este caso- se agotó con la existencia de una contestación de fondo, congruente, clara y precisa frente a lo solicitado.

Por lo cual, se negará el amparo deprecado, teniendo en cuenta que no se constata la existencia actual de amenaza o vulneración sobre los derechos constitucionales de la señora Ángela Patricia Álvarez.

### **III. DECISIÓN**

---

<sup>2</sup> MP. Carlos Bernal Pulido

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar, por hecho superado, el amparo constitucional invocado por **ANGELA PATRICIA ALVAREZ** contra **EDIFICIO JUNIN – PROPIEDAD HORIZONTAL**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Envíese la presente acción para su eventual revisión ante la Corte Constitucional en caso de no ser impugnada, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', written in a cursive style.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO  
JUEZ**